



35

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. No es amparable el recurso de casación, cuando no alcanza el criterio de *summa poena* (gravedad de la pena) en su extremo mínimo y no se ha desarrollado la doctrina jurisprudencial.

Lima, veintidós de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el abogado defensor de ARMANDO SÁNCHEZ TUANAMA, padre de la menor agraviada, contra la sentencia de vista del veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y tres a doscientos dos), pronunciada por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la resolución de primera instancia en la cual se absolvió a Bredy López Huamán de la acusación fiscal en su contra, a quien el Ministerio Público le atribuyó la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contrarios al pudor, previsto en el artículo ciento setenta y seis-A, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva.

Intervino como ponente el señor **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del padre de la menor agraviada, en su recurso de casación, cuestiona la recurrida, invocando las causales previstas en los artículos cuatrocientos veintinueve, numerales uno, dos y cinco, y cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos:



36

1.1. Respecto a la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno:

- a) Los integrantes de la Sala Superior, han vulnerado el derecho a la prueba, al incurrir en el mismo error que el juez de primera instancia, al no examinar de modo particular la prueba, incumpléndose con el juicio de fiabilidad probatoria, así como no haber llevado a cabo el examen global de los medios probatorios.
- b) No ha cumplido con motivar de manera específica la valoración de las pruebas.
- c) Se vulneró la garantía de contradicción al valorar las pruebas de forma unilateral, como son: las declaraciones de la agraviada, su padre y su madre.

1.2. Causal del artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, pues se ha inobservado el artículo ciento cincuenta y ocho, numeral uno, del CPP, al no motivar de manera específica la valoración de las pruebas; asimismo, se ha transgredido el artículo trescientos noventa y cuatro, numeral tres, del mismo Código, al no realizar la valoración de las pruebas que sustenten el hecho probado, con indicación del razonamiento que lo justifique.

1.3. Con relación al artículo cuatrocientos veintinueve, numeral cinco, indicó que el Tribunal Constitucional, respecto a la valoración de la prueba, en la sentencia recaída en el Expediente N.º diez-dos mil doce, sostuvo que este derecho goza de protección constitucional, y los medios probatorios deben ser valorados de manera adecuada y con la debida motivación.

1.4. En cuanto al artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, refirió como puntos que ameritan desarrollo de la doctrina



31

jurisprudencial: el de obligar a los jueces a una adecuada valoración de las pruebas, pues se trata de un contenido implícito del debido proceso, conforme con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, numeral uno, del Código citado.

TERCERO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y de derecho que lo apoyen, debiendo concluir el recurso con una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Así mismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.



36

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. En el caso presente, debe observarse lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, apartado b, del Código Procesal Penal, que establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, con relación al *quantum* de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como en el presente caso, se requiere que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita, tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado al encausado en la acusación fiscal, ha sido encuadrado en el artículo ciento setenta y seis-A, inciso tres, del Código Penal (actos contrarios al pudor), modificado por el artículo uno de la Ley N.º 28704, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal y si bien el recurrente enunció el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Adjetivo, no efectuó sustento alguno respecto a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial que amerite un interés casacional.

SEXTO. El casacionista, al mencionar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, dos y cinco, del CPP, pretende, buscar que esta Sala Suprema, vía casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y analizados en un proceso regular, en el cual se respetaron los principios de pluralidad de instancias y debida motivación de las resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con las exigencias típicas del recurso de casación.



39

SÉTIMO. Entonces, al no superar el delito por el que se ha despachado acusación, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años, no resulta amparable el recurso de casación, tanto más si no se consignaron adicional y puntualmente las razones que hubieran justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme con lo previsto por el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal, razones por las que debe declararse inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos, y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de foja doscientos veinticuatro e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de ARMANDO SÁNCHEZ TUANAMA, padre de la menor agraviada, contra la sentencia de vista del veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y tres a doscientos dos), emitida por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la resolución de primera instancia, que absolvió a Bredy López Huamán, de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, previsto en el artículo ciento setenta y seis-A, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 44-2017
SAN MARTÍN

40

reserva, con lo demás que contiene. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

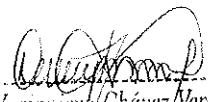
QUINTANILLA CHAGONT

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hnt

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriamendi Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA